

hombre de su libertad. La religión moral pura no tiene ninguna necesidad de una revelación indirecta ni de relatos históricos ni siquiera de ceremonias, porque está presente en todo hombre. Kant les niega toda significación teórica a los dogmas y las leyes estatutarias contenidos en las religiones históricas y sólo ve en ellos una especie de sentido moral capaz de orientar la acción hacia lo inmediatamente útil y bueno para el hombre. La existencia de estas leyes estatutarias sólo se justifica por la debilidad moral del hombre. La obediencia a estas leyes estatutarias sirve para guiar a la masa sometida a una Iglesia, pero al precio de privar al creyente de su libertad de conciencia. Según Kant, la creencia ilusa de que la ley estatutaria reemplazará los principios éticos aplaza todo esfuerzo en pro de la religión verdadera y “transforma el culto de Dios en puro fetichismo”. Cuando se pretende agradar a Dios mediante presuntos cultos como la oración, la frecuentación de la iglesia, el bautismo o la comunión, que son sólo medios de vivificar en una comunidad la intención moral de sus miembros, la religión se convierte en el más grave de los pecados: la idolatría.

Bolduc concluye que “la crítica kantiana de la religión histórica es tan violenta como la de Spinoza, tanto en el contenido como en el estilo” (p. 135). Los dos niegan que la religión sea un saber dogmático sobre la naturaleza de cosas que sólo competirían a la teología y la asimilan a una fe práctica. Kant podría haberse inspirado en Spinoza al determinar que la salvación no requiere un saber bíblico sobre Dios, pues la salvación por la fe no depende de un conocimiento sino de la obediencia. Para Kant, la verdadera religión racional universal se funda en las leyes morales reveladas por la razón pura. Por el contrario, la religión cultural, fundada en la revelación, sólo tiene un valor particular; es “una fe servil y mercenaria”, que no se puede considerar santificante porque no es moral. Sólo la fe religiosa moral puede mejorar las almas; la fe religiosa cultural sólo puede ser un medio para su realización y difusión. De este modo, Kant convierte la religión en *ancilla ethicae* y abre el camino hacia la secularización de las Sagradas Escrituras y del conjunto de la sociedad civil. “En cierta medida —escribe Bolduc—, estos argumentos reflejan bien la influencia de Spinoza que exige una salida progresiva de las religiones históricas como fenómenos de la imaginación y de las pasio-

nes por medio de la transformación de la imaginación en imitación de la razón, transformación que debe llevarse a cabo en el contexto teológico-político del Estado. Asimismo, sigue siendo válida la idea según la cual el racionalismo de Spinoza habría ofrecido a Kant y a la *Aufklärung* argumentos que ponían en peligro la comunidad y el Estado a la vez” (p. 124).

Julián CARVAJAL

CAMPOS, Andres Do Santos (Ed.), AAVV: *Spinoza and Law*, Burlington, Ashgate Publishing Company, 2015, 415 p.

Este libro se integra en la colección *Philosophers and Law* cuyos objetivos determinan la orientación del contenido de las publicaciones, lo que significa que este libro no ha sido concebido como un proyecto particular del compilador. La serie a la que pertenece se centra en autores cuyos estudios sobre el pensamiento jurídico de Spinoza son bien conocidos. El volumen está integrado por un representativo elenco de textos redactados en lengua inglesa (alguno de ellos traducido *ad hoc*). El libro no responde, por tanto, a un intento colectivo por avanzar en dirección hacia una investigación sobre Spinoza y el Derecho, sino que se trata de una recopilación de artículos anteriores y ya publicados, considerados especialmente relevantes para el estudio de la cuestión. Resulta curiosa la opción de conservar el formato original de cada artículo, en lugar de uniformar el formato de publicación, lo que visto desde el lado positivo aporta dinamismo a la lectura. Destaca además el recorrido cronológico ofrecido por los textos reunidos en el volumen: el estudio más antiguo se remonta a 1927, mientras que el último es de 2014. Inevitablemente, este rasgo asegura la diversidad de interpretaciones así como también la pluralidad de problemáticas tratadas. Andrés dos Santos Campos, como compilador, imprime cierto orden al conjunto, estructurando la veintena de estudios en cinco grandes apartados.

En la Primera parte se ofrece una aproximación general a la concepción del Derecho en Spinoza. Huntington Cairns (1948) traza las líneas principales de su pensamiento referido a la ley natural, la ley divina y la ley positiva. Cairns apunta en su

explicación a una concepción de la obra jurídica de Spinoza como antecesora de las más importantes teorías de nuestro tiempo en la materia, a pesar de no haber sido completada. Hans Gribnau (1992) presenta la relación entre Spinoza y varias cuestiones de importancia para el pensamiento jurídico: establece la caracterización de Spinoza como positivista y sus peculiaridades en este aspecto; plantea también el tema de la separación de poderes y, por último, aborda la cuestión de la soberanía y de la preservación de la democracia. En este artículo se ofrecen diversas respuestas a cuestiones discutibles, por ambiguas, del pensamiento jurídico de Spinoza. Roberto Cicarelli (2003) propone al pensador holandés como alternativa al tradicional par derecho natural/derecho positivo, de forma que su particularísima concepción le habría permitido superar dicha dicotomía y ofrecer un modelo que trasciende el “legal moralism” (algo es un crimen, porque es pecado) y el “ethical legalism” (algo es pecado, porque es un crimen). Benoit Frydman (2003) apuesta por una interpretación en la que la exégesis de la Biblia realizada por Spinoza supone el principio de un nuevo método que disocia poder y autoridad y abre las puertas, en el terreno jurídico, a una distinción entre la ley natural y la ley positiva. Según el autor, el método de interpretación de Spinoza no cifra tal distinción en clave ontológica, sino estratégica.

Los trabajos reunidos en la Parte II profundizan en la noción spinozista de ley natural. Mientras que Errol H. Harris (1984) se centra en las similitudes entre las teorías éticas y la noción de ley natural entre Spinoza y Santo Tomás de Aquino, Edwin Curley (1991) señala que, cuando Spinoza habla de ley natural, nada tiene que ver con la noción que se enmarca en esta tradición. Aaron Garrett (2003) también se cuestiona acerca del carácter de Spinoza en términos de naturalismo o positivismo, decantándose por la primera opción, con una serie de precisiones que acabarían por renovar el concepto. Una cuarta interpretación es posible, como muestra Matthew J. Kisner (2011), que entiende que las leyes prácticas en Spinoza tienen un marcado sesgo naturalista en la tradición establecida por los estoicos, Santo Tomás de Aquino o Hobbes.

En la tercera parte del libro el lector puede encontrar algunas soluciones al posible conflicto entre las leyes de la naturaleza y la ley natural. Gé-

rard Courtois (1980) propone una lectura de Spinoza que pasa por señalar sus coincidencias con Santo Tomás, en particular su ruptura de la asociación entre normatividad y ley, sustituyéndola por una tendencia “to naturalize” la esfera de lo legal. Otto Pfersmann (2003) avanza en la misma dirección y concluye que Spinoza parte de una posición positivista global a la que incorpora una ética naturalista, accesoria y útil, para cada modelo concreto de sociedad. Donald Rutherford (2010) divide las leyes naturales en dos tipos: el primer grupo estaría compuesto por las que siguen el orden causal necesario, mientras que el segundo tipo comprende las normas de naturaleza prescriptiva, pero que vienen explicadas por las primeras. En esta sección del volumen, Andrés Campos Santos (2012), editor del libro, es también firmante de uno de los trabajos. En él explica cómo las leyes de la Naturaleza más que descriptivas, se inscriben en la immanencia: son “inscriptive”; de ahí la necesidad de explicar las prescripciones en el sistema político y social, no como meros dictados de la razón, sino como construcciones de la imaginación común, compartidas por la sociedad civil. Por último, Diogo Pires Aurélio (2014) establece un paralelismo entre Spinoza y Kelsen a través de dos equivalencias: la que se da entre Ley y Estado, por un lado, y la de la norma básica como *una veluti mens*, en la que prima la forma por encima del contenido.

La Cuarta parte se centra en una visión del Derecho Civil y el Derecho Internacional. En el artículo que abre esta sección, escrito por Gail Belaief se ofrece un panorama general bien estructurado en torno a la ley civil, su definición, su utilidad, sus límites, su validez y eficacia y su relación con el poder soberano. Manfred Walther estudia las relaciones entre el derecho y lo justo (*ius*), la ley natural y la ley civil, la *potestas* y la *potentia* para aplicarlas a la relación entre los Estados y ofrecer una clave de lectura para afrontar el proceso de la globalización. En los dos últimos artículos se discute sobre la relación entre la perspectiva internacional de Spinoza y la de otros autores como Hobbes, Grocio o Pufendorf, en el caso de Hersch Lauterpacht, o con Grocio y Maquiavelo, en el caso de G.A. van der Wal.

Los ensayos de la última parte se interrogan por la relación entre los derechos individuales de los ciudadanos en el contexto de la ley natural y la ley

civil. Paolo Cristofolini (2009) articula esta explicación en torno a la diferencia que hay entre la independencia política y la libertad en sentido epistemológico, que da lugar a dos sentidos de *sui iuris*. David West (1993) propone una interesante respuesta a la teoría de Isaiah Berlin por la que Spinoza, entendido por Berlin como un defensor de la libertad positiva, mina los derechos liberales, identificados como libertades negativas. West ofrece una visión del pensamiento de Spinoza que enriquecería la defensa y garantías de las libertades negativas. En su ensayo Theo Verbeek's (2007) propone desvincular a Spinoza de la modernidad por lo que hace a su teoría política. En efecto, Spinoza no toma la noción de derecho natural como una serie de derechos subjetivos que procuran al hombre la valoración moral, de ahí que no deba ser considerado como uno de los padres del pensamiento ilustrado, sino más bien como un pre-moderno. Por último, Justin D. Steinberg (2008) ofrece una solución a la paradoja que presenta la noción *sui iuris*, lo que permite considerar la pertinencia de una lectura spinozista en clave de republicanismo.

De acuerdo con todo lo dicho, si bien el libro no responde a un único espíritu donde cada artículo haya sido pensado como parte integrante de un cuerpo superior, ni responde al mismo contexto académico, con todo, ofrece una visión panorámica bastante representativa (aunque, por otra parte, necesariamente incompleta) de los problemas asociados a la concepción spinozista del Derecho y de sus ambigüedades, reuniendo un amplio abanico de interpretaciones e inquietudes. Por lo que resultará de gran interés para cuantos se interesan por esta problemática.

María del Mar ANTONINO

COHEN, Diana: *Spinoza. Una cartografía de la Ética*. Buenos Aires, EUDEBA, 2015, 277 p.

Diana Cohen, profesora de la Universidad de Buenos Aires, es autora de un buen número de trabajos sobre diferentes temas de filosofía práctica; pero además sus contribuciones al spinozismo desde hace años son bien conocidas. Este libro se propone como un itinerario de la *Ética* en el que la autora acompaña la reflexión del filósofo judío

y va recorriendo los fundamentos ontológicos y físico-psicológicos de su teoría, la teoría de la afectividad cuyas variaciones repercuten directamente en la actividad y en la pasividad de los hombres determinando su nivel de alegría, para finalizar con el conocimiento racional de los mecanismos pasionales y con una última reflexión acerca de la suprema felicidad o la beatitud.

Se trata pues de un trabajo de carácter general sobre el filósofo moderno que apostó por la inmanencia radical hasta sus últimas consecuencias teórico-prácticas. Un trabajo en el que la nieta del rabino de la Comunidad Sefardita de Flores busca la aproximación al judío holandés para retener y compartir lo mejor de sus enseñanzas filosóficas. La autora, sin embargo, no se recrea en la escritura de un libro intimista, autobiográfico, sino que presenta de manera clara y bien argumentada los puntos de referencia fundamentales de la filosofía spinozista, y mantiene la tensión del diálogo con los grandes especialistas e intérpretes del spinozismo, ilustrando las ideas difíciles con ejemplos de su propia cosecha y apuntando sugerencias personales que hacen inteligible al lector actual el texto moderno.

La decisión de reservar para las notas de pie de página las referencias críticas facilita sobremedida la lectura del cuerpo del libro, donde los pasajes de referencia son citados de manera abreviada. Además se introducen tres Apéndices que completan la visión acerca del filósofo y su filosofía. El segundo, con un claro carácter instrumental, es una «Guía de lectura de las cinco partes de la *Ética*» realizada por Axel Cherniavsky sobre las indicaciones dadas por Guérout y de Macherey. El tercero está dedicado al spinozismo contemporáneo, cuyo mérito principal habría sido la sustitución de una lectura en clave hiper-racionalista por otra interpretación del filósofo más próxima a los avatares de la vida humana.

Los contenidos más importantes, una vez señalados los momentos clave en la vida de Spinoza, se hallan en la Introducción que proporciona el plan general de su filosofía, así como en la serie de capítulos donde se tratan cuestiones de primer orden. La tensión entre lo infinito y las cosas singulares, la perspectiva del conocimiento, la importancia del *conatus*, el valor de la imaginación y del cuerpo, egoísmo y altruismo, la muerte o el suicidio son algunos de las cuestiones examinadas.